A DESPACHO. 09 de abril de 2024. A la fecha paso a despacho el expediente para el estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer.

El secretario,

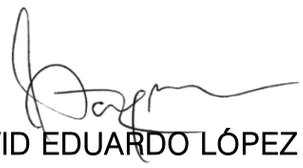

DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

El Bordo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No 091

Se recibe la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por **ALEIDA MUÑOZ NAVIA**, **RIGO YESID PALECHOR GOMEZ** en representación de su hijo menor **YERITH SAMUEL PALECHOR MELENDEZ, JHON KENNEDY PALECHOR GOMEZ** en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **DILAN SANTIAGO PALECHOR ERAZO,** y **DIANEY CAROLINA LARA MUÑOZ** en contra del señor **EIBAR ALBERTO SANCHEZ** y la sociedad **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA.**

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera que este juzgado es competente para su conocimiento, no obstante, realizado el estudio de admisibilidad se advierten las siguientes falencias:

1. Falta de claridad. En el acápite titulado "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES" se indica que el señor **RIGO YESID PALECHOR GOMEZ** en calidad de hijo de la víctima actúa en nombre y representación de su hijo **YERITH SAMUEL PALECHOR MELENDEZ**, razón por la cual es menester que la parte demandante aclare si el señor **RIGO YESID,** además de actuar como representante de su hijo, también actúa en nombre propio, como se indicó en el memorial poder conferido.

2. En el numeral 8 del acápite de hechos de la demanda, se incluye más de un hecho, siendo necesario que se realice una correcta individualización de los mismos, formulándolos de manera separada.

Adicionalmente, se observa que en el mismo hecho se incluye la liquidación de perjuicios, lo cual, resulta inadecuado, teniendo en cuenta que en este acápite la parte demandante debe limitarse indicar los hechos que sirven de sustento a la demanda, siendo menester que la liquidación de perjuicios se realice en el respectivo acápite, esto es, al determinar razonadamente la cuantía.

3. En las pretensiones se incluye liquidación de perjuicios y operaciones matemáticas, lo cual, como se señaló en el numeral anterior, es inadecuado, pues en este acápite la parte demandante debe limitarse a formular "lo que se pretende, expresado con precisión y claridad" (numeral 4, art. 82 CGP). Aunado a lo anterior, en este aparte incluye apreciaciones jurídicas, jurisprudencia, y doctrina, fundamentos que tampoco corresponde incluir en el mismo.

4. No se acredita en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad estipulado por la ley 640 de 2001, pues aunque se aporta constancia de no comparecencia emitida por Centro de Conciliación, se observa que a la audiencia de conciliación solo fue convocada la sociedad **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA.**, y no el señor **EIBAR ALBERTO SANCHEZ**, quien también figura como demandado en el presente asunto, encontrándose pendiente acreditar el cumplimiento del aludido requisito de cara al antes mencionado. Aunado a lo anterior, es menester precisar que la solicitud de amparo de pobreza no exonera a la parte demandante del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, no se aporta copia de la solicitud de conciliación, de tal forma que sea posible establecer quienes obran como convocantes y cuáles fueron los hechos materia de la mencionada audiencia de conciliación, lo anterior, teniendo en cuenta que dichos datos no se pueden extraer de la constancia allegada.

5. No se acredita el envío de la demanda a los convocados de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por **ALEIDA MUÑOZ NAVIA**, **RIGO YESID PALECHOR GOMEZ** en representación de su hijo

menor **YERITH SAMUEL PALECHOR MELENDEZ, JHON KENNEDY PALECHOR GOMEZ** en nombre propio y representación de su hijo menor de edad **DILAN SANTIAGO PALECHOR ERAZO,** y **DIANEY CAROLINA LARA MUÑOZ** en contra del señor **EIBAR ALBERTO SANCHEZ** y la sociedad **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA.**, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario sensu ésta será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de los demandantes, al Dr. FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, abogado titulado y en ejercicio, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2024-00016